



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 48-1CP2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Mar, en materia de investigaciones oceanográficas.
2. Tema de la Iniciativa.	Marina.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Rosete.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	15 de enero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de enero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Marina.

### II.- SINOPSIS.

Impulsar la investigación científica oceanográfica nacional y asegurar la participación de especialistas e investigadores mexicanos de dependencias públicas e instituciones académicas de excelencia en proyectos oceanográficos.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL MAR.</b></p> <p><b>ARTICULO 1o.-</b> La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y <i>Octavo</i> del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.</p> <p><b>ARTICULO 5o.-</b> Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3o., <i>observarán</i> las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.</p> <p><b>ARTICULO 6o.-</b> La soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable, respecto a:</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL MAR, EN MATERIA DE INVESTIGACIONES OCEANOGRÁFICAS.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se <b>Reforman</b> el artículo 1º, Artículo 5º, fracción VI del Artículo 6, Título del Capítulo IV, fracciones VI y VII del Artículo 22, y se <b>adicionan</b> un último párrafo al artículo 22 y el artículo 22 BIS, de la Ley Federal del Mar.</p> <p><b>Artículo 1o.</b> La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y <b>Noveno</b> del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.</p> <p><b>Artículo 5o.</b> Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3o., <b>cumplirán</b> las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.</p> <p><b>Artículo 6o. ....:</b></p>

I al V. ...

VI.- La realización de actividades de investigación científica *marina*.

#### CAPITULO IV

De la Protección y Preservación del Medio Marino y de la Investigación Científica *Marina*.

**ARTICULO 22.-** En la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se aplicarán los siguientes principios:

I al V. ...

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...; y

VI. La realización de actividades de investigación científica **oceanográfica**.

#### Capítulo IV

De la Protección y Preservación del Medio Marino y de la Investigación Científica **Oceanográfica**.

**Artículo 22. ...:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros se asegurará *el mayor grado posible de participación nacional*, y

VII.- En el caso de la fracción anterior, *la nación se asegurará* que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros se asegurará **la participación de especialistas e investigadores mexicanos de dependencias públicas e instituciones académicas de excelencia en el proyecto por autorizar, y se garantice que los proyectos estén vinculados con los intereses y prioridades científicos del país,** y

VII. En el caso de la fracción anterior, **el Estado requerirá** que se le proporcionen los **informes, datos, muestras y resultados parciales y concluyentes** de la investigación **dentro de los límites previamente establecidos en el proyecto correspondiente** y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación, evaluación y **conclusión**.

**Se deberá mantener vigente una relación de incumplimiento, en la que se incluya a todos los extranjeros que no hayan entregado sus informes de resultados, datos, muestras o conclusiones en el plazo establecido y, en su caso, sea considerada esta falta en futuras autorizaciones.**

**Artículo 22 Bis. El Estado, a través del Ejecutivo federal, en coordinación con la Comisión Nacional Coordinadora de Investigación Oceanográfica, impulsará la investigación científica oceanográfica nacional, coadyuvará en el aprovechamiento adecuado de los recursos marinos, así como destinar los insumos necesarios para llevar a cabo estas actividades en beneficio del desarrollo e interés nacionales.**



**TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Con la entrada en vigor de este decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias a todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opondan al mismo.

MISG